



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Ciudad de México a 20 de octubre de 2020

OFICIO N° CCM/IL/DIP/ERA/024/2020

1

DocuSigned by:

Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura.

5318C6AE94DA4ED

**DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA**

P R E S E N T E

El suscrito Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 122, apartado A de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 29 y 30, de la Constitución política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXI, 79 fracción VI, 86, 94 fracción II, 103, 212 fracción VII, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 301, 303, 311 Bis, DEL CODIGO CIVIL, VIGENTE EN ESTA CIUDAD, ASI COMO LA ADICION AL ARTICULO 5, DE LA LEY DE EDUCACION DE ESTA CIUDAD, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO AL REGIMEN NORMATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hemos llegado a una lucha que, por años, ha recogido el anhelo de los que constantemente han sufrido la injusticia, que han soportado la injusticia proveniente del poder, la injusticia proveniente del sistema.

Sí, hemos llegado a la cuarta transformación de México, que no es un mero discurso, sino una realidad que se empieza a concretar.

Esta cuarta transformación es altamente humanista, y pretende quitar todos los obstáculos que tiene la gente, para concretizar su derecho a la felicidad.



Que el derecho sirva a la gente, es decir, que la doctrina jurídica no sea un dique para lograr abatir la injusticia social.

Hace años, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, empezó una lucha por dignificar la vida de las personas adultos mayores, con una exitosa ley, que le permitía obtener un apoyo que les ayudará en sus necesidades más básicas, como son los derechos a la alimentación y a la salud.

Del mismo modo, es una gran deuda, a pesar de los esfuerzos legislativos, seguir protegiendo a las personas del género femenino, quienes aún todavía sufren de la desigualdad estructural y de cuestiones legalistas, que les impiden ser plenas en desarrollar su proyecto de vida.

Recordemos que, en el caso de los adultos mayores, en su mayoría son susceptibles de abandono y desprecios de los que deberían de ser sus principales aliados, sus hijos y sus nietos, en un primer plano.

De todos es conocido, que frecuentemente sus deudores alimentarios, son omisos en cumplir con ese deber legal y en proporcionales una vida digna, encontrándose a su vez, obstáculos legales que les impiden lograr su derecho a vivir amados, integrados y respetados en su núcleo familiar y hasta social, para que puedan vivir Una vejez digna y feliz.

Del mismo modo, la persona, institución o descendiente que cuida al adulto mayor, ven con impotencia, la actitud pasiva y hasta hostil de los demás deudores alimentarios, de no querer cooperar con los gastos que derivan de la manutención del adulto mayor, y más impotencia siente ante un sistema legal y judicial que no les ayuda a remediar prontamente esa situación.

Por lo que toca, a las personas del género femenino, históricamente, han visto trabas para lograr su proyecto de vida, sus sueños.

Con frecuencia a las o los adolescentes que se embarazan o aún personas con mayoría de edad o emancipadas, según el Código Civil para la Ciudad de México, ven frustrado tal proyecto de vida, al ser ellas a las que se les condena a sacrificarse para sacar adelante al hijo, y verse con un nulo apoyo, que le permita sacar adelante a su hijo, pues el progenitor, con frecuencia no aporta lo suficiente para la manutención del menor, o no lo aporta, obligando a las personas que tuvieron al menor a dejar sus estudios para poder sacar la medida de sus posibilidades a sus hijos.



Más aun, en el dado caso de que reciban las mujeres un apoyo, será de sus padres o ascendientes de ella, y no de los padres o ascendientes del hombre, lo cual claramente es un ejemplo de desigualdad estructural, que se permite, bajo el principio que sólo ante la falta del padre, serán los otros ascendientes quien deben responder por la pensión alimenticia.

Y tan es así, que la persona del género masculino, podrá seguir estudiando, podrá tener otras parejas, y hasta en su caso, formar otra familia, solo cumpliendo con la pensión alimenticia que se fija según sus posibilidades y que, en con frecuencia, es insuficiente para la manutención del menor.

Ante tal situación, es voluntad de este Congreso de la Ciudad de México, que a fin de erradicar esa desigualdad estructural, prevalezca la obligación solidaria que se impondrá al padre del menor y sus ascendientes, para ayudar al pago de los alimentos, que generen los niños que tengas las personas del género femenino o quienes den a luz a un menor de edad, en su adolescencia, o aún emancipadas o con mayoría de edad, mientras estén estudiando, a fin de dar todo el apoyo por parte del Estado, para que las mujeres puedan alcanzar su proyecto de vida.

Es decir, prevalecerá la obligación solidaria, y no se podrá invocar la mayoría de edad ni la emancipación, para negar por parte de los jueces de la Ciudad de México, imponer una pensión para el menor hijo de la mujer que esté estudiando, a los ascendientes más próximos en grado, es un primer término, de los padres de tal menor.

Recordemos, que es deber del Estado Mexicano, impuesta por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, derivado de la sentencia, caso GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO, adoptar todas las medidas positivas para proteger al sujeto del derecho, en este caso a las personas que tengan un hijo, pero que se encuentren estudiando. Tal sentencia, en su numeral 134 y 243, adujo:

“134. Por su parte, la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU explica que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de “una desigualdad de género arraigada en la sociedad”. La Relatora se refirió a “fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases mismas del machismo”, entre las que incluyó la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, lo cual proporciona independencia económica y ofrece nuevas oportunidades de formarse [...]



243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”

4

Ante ello, no es omiso este Congreso de la Ciudad de México, en legislar para ir eliminando la desigualdad, tal como lo mandata el artículo 1, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 11 apartados A, C y F de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Por ello, honorable Congreso, se presenta la siguiente iniciativa de reformas al Código Civil para la Ciudad de México y la Ley de Educación para la Ciudad de México.

Código Civil para la Ciudad de México

Adición

Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

Los apoyos gubernamentales que reciban los acreedores alimentarios, no se computarán como alimentos. Los deudores alimentarios no podrán invocarlos para dejarlos de proporcionar o ministrarlos en menor medida.

Adición

Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Salvo en el caso de hijos menores de personas del género femenino que estén estudiando, donde prevalecerá la obligación solidaria del padre con los demás ascendientes en el próximo grado, sobre las figuras de la emancipación o mayoría de edad conforme el Código Civil para la Ciudad de México.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Tal obligación será hasta los veinticuatro años de edad, previa comprobación de que se sigue cursando con los estudios, únicamente, no pudiendo exigir el Juez familiar otro requisito.

La obligación solidaria se podrá prorrogar dos años más, justificando tal situación la persona del género femenino ante el Juez que conozca del asunto.

Reforma y adición.

Artículo 311 Bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, el cónyuge que se dedique al hogar y **los adultos mayores**, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

En el caso de estas personas la aplicación o la interpretación de las normas jurídicas, se hará de manera amplia y no restrictiva a su favor, del mismo modo, operará a su favor la suplencia de la queja.

Los descendientes deudores alimentarios del adulto mayor que no tengan buena capacidad económica para pagar los alimentos con dinero, no están eximidos de proporcionarlos, los pagarán auxiliando al adulto mayor en las demás necesidades que tenga, debiéndolas ejercer sin violencia ante el adulto mayor.

El juez familiar, valorará tal situación, fijando los deberes que debe asumir cada deudor alimentario para con el adulto mayor, con días y horarios, no dejando a ninguno sin deber a asumir. La comprobación de tales deberes es a cargo de los descendientes deudores alimentarios y podrán exigirse por el mismo Juez, por el Ministerio Público o demás personas con interés en ello.

Los deudores alimentarios del adulto mayor, podrán celebrar convenio ante el juez familiar de la forma en que pagarán los alimentos, el cual vigilará que haya equilibrio en el pago de los alimentos para el adulto mayor entre los deudores de referencia.

En este caso, el Secretario Conciliador, está facultado no sólo para conciliar, sino también para mediar, presentando el convenio al juez para su aprobación, para tal efecto, podrá pedirse cita a tal Conciliador, quien siempre con veinticuatro horas de anticipación, dará cuenta al Juez sobre la cita programada y elaborará el proyecto de convenio.



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN**morena**

De ser muchas las citas programadas, el Juez requerirá al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que través de su personal lleven la conciliación y mediación, remitiéndole las constancias necesarias para tal efecto.

Del mismo modo, tal centro podrá llevar la conciliación o mediación en línea, que se hará desde el juzgado o en el mismo Centro de Justicia Alternativa, solo dando fe de ello el Secretario Conciliador del juzgado, debiendo el mediador del Centro de Justicia vía electrónica enviar al juez por correo electrónico el proyecto de convenio para su aprobación.

Toda persona no podrá impedir que los deudores alimentarios que no paguen en dinero, auxilien al adulto mayor, de impedirselos, el juez familiar aplicará los medios de apremio que estime conducentes y cuantas veces sean necesarios.

Los deudores alimentarios que no paguen en dinero los alimentos, están obligados a rendir de manera anual hasta el último mes de marzo, un informe ante el Juez Familiar sobre la manera que cumplieron con sus deberes ante el adulto mayor, a tal informe podrán oponerse en quince días hábiles toda persona que tuviere interés en ello. La falta del informe genera la presunción que no se cumplió con el pago de alimentos, salvo causa justificada.

No obstante, cualquier persona con interés, antes de la rendición del informe anual puede acudir ante el juez familiar a denunciar que cierto deudor alimentario no está cumpliendo con sus deberes, para que se tomen las medidas pertinentes.

Ley de Educación de la Ciudad de México.

Adición al artículo 5

Todos los habitantes del Distrito Federal tienen el derecho inalienable e imprescriptible a las mismas oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos en todos los tipos, niveles y modalidades que preste el Gobierno del Distrito Federal, al que corresponde garantizarlo con equidad e igualdad, considerando las diferencias sociales, económicas o de otra índole de los distintos grupos y sectores de la población, en correspondencia con sus particulares necesidades y carencias, y sin más limitaciones que la satisfacción de los requerimientos establecidos por las disposiciones legales respectivas



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Todas las autoridades educativas académicas o administrativas, públicas o privadas, que se encuentren dentro del territorio de la Ciudad de México, están obligadas a tomar las medidas necesarias para que las personas en situación de embarazo, sea en su adolescencia o aún en su mayoría de edad, puedan seguir tomando sus clases, regularizarse y presentar sus exámenes, no poniendo obstáculos académicos, administrativos o cargas económicas excesivas para tal fin.

El embarazo o crianza del menor hijo nunca será justificación para reprobar o dejar perder un semestre o año escolar a una persona en tal situación, o dejar de obtener certificados o títulos. De no cumplirse con ello, se entenderá como ataques a la igualdad de género o discriminación.

Del mismo modo, tales autoridades, deberán facilitar que las personas del género femenino puedan obtener certificados o titularse a la brevedad posible, no poniendo trabas académicas, administrativas o económicas para ello. Estas no podrán para dejar de cumplir con tal deber hacer valer la autonomía que la ley les otorgue. De no cumplirse también con ello, se entenderá como ataques a la igualdad de género o discriminación.

En el caso de estas personas la aplicación o la interpretación de las normas jurídicas, se hará de manera amplia y no restrictiva a su favor, del mismo modo, operará a su favor la suplencia de la queja.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la norma fundamental en su artículo 4º: establece: El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Y la constitución política de la Ciudad de México, en su artículo 4º. Inciso C, menciona La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción, por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptaran medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa. Por otra parte en su artículo 6.-CIUDAD DE LIBERTADES Y DERECHOS, en su inciso H, Acceso a la Justicia, menciona: Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad, en todo proceso jurisdiccional, en los



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

términos que establezca la Ley. Por lo que la presente iniciativa busca el fortalecimiento de la familia que es la base de nuestra sociedad.

En México consideramos que los instrumentos internacionales complementan y amplían la protección de sus ciudadanos, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 25 primer párrafo estipula:

I.-Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Aunado a lo anterior es de considerarse que los adultos mayores de nuestro país reclaman una cultura de respeto y solidaridad que les retribuya el reconocimiento social que merece su contribución a la nación que hemos heredado, ellos reclaman la valoración de sus capacidades y experiencias, la aceptación y comprensión de sus limitaciones, el derecho a vivir dignamente con seguridad y certeza jurídica, a continuar activos y desarrollándose social, cultural y productivamente, y acceder con justicia a los beneficios asistenciales, de protección y seguridad social conquistado por el pueblo.

El primero de Julio el pueblo de México actuó y se expresó de manera contundente; es por ello la promulgación de la propia Constitución de la Ciudad de México, razón por lo que se propone la presente iniciativa, para atender a las personas más vulnerables tanto de la niñez como del adulto mayor, por lo que atendiendo a sus disposiciones que en su Artículo 8, inciso A, numeral 11, menciona: Quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niñas, niños y adolescentes, deberán asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo. Y en su inciso D, -1.-"Toda persona, grupo o comunidad gozan del derecho irrestricto de acceso a la cultura. El arte y la ciencia son libres y queda prohibida toda forma de censura....."

SEGUNDO. Que de acuerdo con el artículo 13 fracciones II y IX de la Ley Orgánica de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación



local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:

...

LXIV. Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política, en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad, lo anterior de conformidad a lo señalado en la presente ley, su reglamento y las leyes aplicables;

TERCERO. Se adicionan y reforman los artículos 301, 303 y 311 bis del Código Civil de la Ciudad de México para quedar como sigue:

Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

Los apoyos gubernamentales que reciban los acreedores alimentarios, no se computarán como alimentos. Los deudores alimentarios no podrán invocarlos para dejarlos de proporcionar o ministrarlos en menor medida.

Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Salvo en el caso de hijos menores de personas del género femenino que estén estudiando, donde prevalecerá la obligación solidaria del padre con los demás ascendientes en el próximo grado, sobre las figuras de la emancipación o mayoría de edad conforme el Código Civil para la Ciudad de México.

Tal obligación será hasta los veinticuatro años de edad, previa comprobación de que se sigue cursando con los estudios, únicamente, no pudiendo exigir el Juez familiar otro requisito.



La obligación solidaria se podrá prorrogar dos años más, justificando tal situación la persona del género femenino ante el Juez que conozca del asunto.

Artículo 311 Bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, el cónyuge que se dedique al hogar y **los adultos mayores**, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

En el caso de estas personas la aplicación o la interpretación de las normas jurídicas, se hará de manera amplia y no restrictiva a su favor, del mismo modo, operará a su favor la suplencia de la queja.

Los descendientes deudores alimentarios del adulto mayor que no tengan buena capacidad económica para pagar los alimentos con dinero, no están eximidos de proporcionarlos, los pagarán auxiliando al adulto mayor en las demás necesidades que tenga, debiéndolas ejercer sin violencia ante el adulto mayor.

El juez familiar, valorará tal situación, fijando los deberes que debe asumir cada deudor alimentario para con el adulto mayor, con días y horarios, no dejando a ninguno sin deber a asumir. La comprobación de tales deberes es a cargo de los descendientes deudores alimentarios y podrán exigirse por el mismo Juez, por el Ministerio Público o demás personas con interés en ello.

Los deudores alimentarios del adulto mayor, podrán celebrar convenio ante el juez familiar de la forma en que pagarán los alimentos, el cual vigilará que haya equilibrio en el pago de los alimentos para el adulto mayor entre los deudores de referencia.

En este caso, el Secretario Conciliador, está facultado no sólo para conciliar, sino también para mediar, presentando el convenio al juez para su aprobación, para tal efecto, podrá pedirse cita a tal Conciliador, quien siempre con veinticuatro horas de anticipación, dará cuenta al Juez sobre la cita programada y elaborará el proyecto de convenio.

De ser muchas las citas programadas, el Juez requerirá al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que través de su personal lleven la conciliación y mediación, remitiéndole las constancias necesarias para tal efecto.

Del mismo modo, tal centro podrá llevar la conciliación o mediación en línea, que se hará desde el juzgado o en el mismo Centro de Justicia Alternativa,



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

solo dando fe de ello el Secretario Conciliador del juzgado, debiendo el mediador del Centro de Justicia vía electrónica enviar al juez por correo electrónico el proyecto de convenio para su aprobación.

11

Toda persona no podrá impedir que los deudores alimentarios que no paguen en dinero, auxilien al adulto mayor, de impedirselos, el juez familiar aplicará los medios de apremio que estime conducentes y cuantas veces sean necesarios.

Los deudores alimentarios que no paguen en dinero los alimentos, están obligados a rendir de manera anual hasta el último mes de marzo, un informe ante el Juez Familiar sobre la manera que cumplieron con sus deberes ante el adulto mayor, a tal informe podrán oponerse en quince días hábiles toda persona que tuviere interés en ello. La falta del informe genera la presunción que no se cumplió con el pago de alimentos, salvo causa justificada.

No obstante, cualquier persona con interés, antes de la rendición del informe anual puede acudir ante el juez familiar a denunciar que cierto deudor alimentario no está cumpliendo con sus deberes, para que se tomen las medidas pertinentes.

CUARTO. Se adiciona y reforma el artículo 5 de la Ley de Educación de la Ciudad de México para quedar como sigue:

Artículo 5 .Todos los habitantes del Distrito Federal tienen el derecho inalienable e imprescriptible a las mismas oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos en todos los tipos, niveles y modalidades que preste el Gobierno del Distrito Federal, al que corresponde garantizarlo con equidad e igualdad, considerando las diferencias sociales, económicas o de otra índole de los distintos grupos y sectores de la población, en correspondencia con sus particulares necesidades y carencias, y sin más limitaciones que la satisfacción de los requerimientos establecidos por las disposiciones legales respectivas

Todas las autoridades educativas académicas o administrativas, públicas o privadas, que se encuentren dentro del territorio de la Ciudad de México, están obligadas a tomar las medidas necesarias para que las personas en situación de embarazo, sea en su adolescencia o aún en su mayoría de edad, puedan seguir tomando sus clases, regularizarse y presentar sus exámenes,



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

no poniendo obstáculos académicos, administrativos o cargas económicas excesivas para tal fin.

El embarazo o crianza del menor hijo nunca será justificación para reprobar o dejar perder un semestre o año escolar a una persona en tal situación, o dejar de obtener certificados o títulos. De no cumplirse con ello, se entenderá como ataques a la igualdad de género o discriminación.

Del mismo modo, tales autoridades, deberán facilitar que las personas del género femenino puedan obtener certificados o titularse a la brevedad posible, no poniendo trabas académicas, administrativas o económicas para ello. Estas no podrán para dejar de cumplir con tal deber hacer valer la autonomía que la ley les otorgue. De no cumplirse también con ello, se entenderá como ataques a la igualdad de género o discriminación.

En el caso de estas personas la aplicación o la interpretación de las normas jurídicas, se hará de manera amplia y no restrictiva a su favor, del mismo modo, operará a su favor la suplencia de la queja.

12

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la Ciudad de México, a los 20 días del mes de octubre de 2020

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

954CE5AD86AB405...

DIPUTADO ELEAZAR RUBIO ALDARÁN